

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 20 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de :

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

ARTÍCULO 6º.1.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tabla:

a) Asignación de Sepulturas:

1.- Tierra	600,00 €
2.- Nichos1ª, 2ª y 3ª Tramada	800,00 €
4ª Tramada	600,00 €
3.- Columbarios ...1ª, 2ª y 3ª Tramada	300,00 €
4ª y 5ª Tramada	260,00 €”

b).- Construcción de Mausoleos y Panteones:

Asignación de Terrenos..... 99,27 €/ m2.

c) Inhumaciones..... 19,85 €.

d) Traslado de Cadáveres.....79,42 €.

e) Derechos de Enterramiento.....19,85 €.

ARTÍCULO 6º.2.- Normas para la colocación de lápidas

Las lápidas podrán sobresalir del hueco del nicho sin sobrepasar la mitad del espacio comprendido entre cada nicho y su colindante, tanto por los lados como por arriba y por abajo.

En el caso de lápidas de una misma familia la parte central de los nichos podrá ser invadida por la lápida

Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, debiendo dictarse en este caso resolución de Alcaldía en este sentido.

DEVENGO.

Artículo 7

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia.- La extiendo yo, la Secretaria-Interventora, para hacer constar que la presente ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión del día 17 de Febrero de 2012.

Camporrobles, a 20 de Junio de 2013

Fdo.: M^a Carmen Cotillo Chaves